

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informándole que el 2 de noviembre de 2021 se notificó al demandado de acuerdo con lineamientos del Decreto 806 de junio de 2020.

Los términos corrieron de la siguiente manera:

Fecha envió mensaje de datos:	27 de octubre de 2021
Dos días:	28 y 29 de octubre de 2021
Fecha de Notificación:	02 de noviembre de 2021
Cinco días para pagar:	3, 4, 5, 8 y 9 de noviembre
Diez días para proponer excepciones:	3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 16 y 17 de noviembre de 2021

El señor **CARLOS PRIMITIVO LANDAZURI CORTES** no acreditó el pago de la deuda y tampoco propuso excepciones, razón por la cual se sigue adelante con la ejecución.

Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2021

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
La Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	2211
Actuación:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	MARIA ELENA CUENCA RENGIFO
Ejecutado:	CARLOS PRIMITIVO LANDAZURI CORTES
Radicado:	76-001-31-10-001-2021-00299-00
Providencia:	Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora **MARIA ELENA CUENCA RENGIFO** presentó demanda ejecutiva de alimentos a través de apoderada judicial contra el señor **CARLOS PRIMITIVO LANDAZURI CORTES**, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias adeudadas a su hijos Yoselin Elena Landázuri Cuenca y Dominic Leandro Landázuri Cuenca, que cuantificó en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.700.000), correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada en Auto 646 del 8 de abril de 2021 y Sentencia No. 101 proferida el 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Cali.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante Auto No. 2017 del 21 de octubre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.700.000),

correspondiente a las cuotas alimentarias que ha dejado de pagar de la forma que fue pactada en Auto 646 del 8 de abril de 2021 y Sentencia No. 101 proferida el 7 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero de Familia de Cali, cuotas alimentarias mensuales adeudadas a sus hijos Yoselin Elena Landázuri Cuenca y Dominic Leandro Landázuri Cuenca de abril a octubre de 2021; los intereses que se causen hasta el pago de lo adeudado y por las cuotas futuras, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 497 del Código General del Proceso.

Al ejecutado se le notificó por mensaje de datos en los términos dispuestos en el Decreto 806 de junio de 2020 y se dio por notificado el 2 de noviembre de 2021, pasados los 5 días para pagar no obra en el proceso constancia de pago ni tampoco presentó excepciones.

Ahora bien, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos en el cual se busca obtener el pago de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y solo cabe la excepción de pago, situación que no se cumplió.

Cumplida la tramitación legal, debe el Despacho decidir de fondo, procediendo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Siendo la Jueza competente, y reunidos los demás presupuestos procesales, pues la demanda se presentó en forma, y las partes son plenamente capaces y no existieron causales generadoras de nulidad o inhibitoria, es pertinente que este Despacho se pronuncie de fondo.

Establece el Artículo 422 del Código General del Proceso que, para demandarse ejecutivamente, las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, constar en documento que provenga del deudor o emanar de una sentencia de condena proferida por cualquier autoridad o cualquier providencia judiciales que tenga fuerza ejecutiva.

La ejecución por sumas de dinero implica señalar la obligación en una cantidad líquida, “expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética...” (Artículo 424 Código General del Proceso).

El título invocado para accionar corresponde al Auto No. 646 del 8 de abril de 2021 en el cual se fijó una cuota alimentaria provisional y la Sentencia No. 101 proferida por el Juzgado Primero de Familia el 7 de septiembre de 2021, donde el señor **CARLOS PRIMITIVO LANDAZURI** quedó obligado a cancelar a sus hijos la suma de \$600.000 como cuota mensual. Se libró mandamiento ejecutivo ante el incumplimiento expresado en la solicitud presentada.

El Ejecutado no canceló el crédito que se le cobra y tampoco propuso excepciones, se procede seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar la suma adeudada, los intereses legales y las costas del proceso, como lo consagra el inciso 2 del artículo 440 del Código General Del Proceso.

Se requerirá a las partes para presentar la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

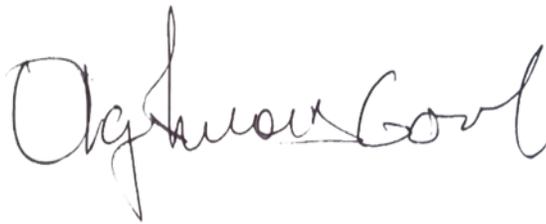
RESUELVE:

PRIMERO. – Seguir adelante con la ejecución contra el señor **CARLOS PRIMITIVO LANDAZURI CORTES** identificado con la cédula 16.379.388, por los alimentos adeudados a sus hijos Yoselin Elena Landázuri Cuenca y Dominic Leandro Landázuri Cuenca quienes son representados por su progenitora **MARIA ELENA CUENCA RENGIFO** identificada con cédula 38.684.820, en los términos plasmados en el mandamiento ejecutivo, librado por Auto No. 2017 del 21 de octubre de 2021

SEGUNDO. - Ordenar a las partes intervinientes, la práctica de la liquidación del crédito una vez quede ejecutoriado este auto, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Condenar al Ejecutado en costas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

Jueza